

normas de desarrollo de esta Ley.

Los Tribunales o Comisiones que se constituyan para la calificación de las pruebas selectivas incluirán en su composición un representante de la Comunidad Autónoma, designado por el Consejero de Administraciones Públicas.

Igualmente, incluirán un representante de los sindicatos con representación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.— Los aspirantes seleccionados por los Ayuntamientos deberán superar, con carácter preceptivo y previo a su nombramiento, el curso de formación correspondiente al puesto a que optan.

Durante la realización de este curso preceptivo, los aspirantes serán considerados, a todos los efectos, como funcionarios en prácticas del Ayuntamiento de procedencia.

TITULO IV.— DE LA FORMACION DE LOS POLICIAS LOCALES

Artículo 18.— Bajo la superior dirección de la Consejería de Administraciones Públicas, corresponde a la Comisión de coordinación de las Policías Locales la elaboración de los programas básicos de formación y perfeccionamiento para los Policías Locales de La Rioja.

Artículo 19.— Para la consecución de una formación y perfeccionamiento adecuados, la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de La Rioja podrán concertar actividades formativas y docentes con el Instituto Nacional de Administración Pública, Universidades, Centros de Formación de Cuerpos de Seguridad dependientes de otras Administraciones, Escuelas especializadas, y cualesquiera otros organismos e instituciones docentes públicos o privados.

TITULO V.— DE LA COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 20.— Se entiende por coordinación de las Policías Locales a los efectos de esta Ley, la armonización de criterios de actuación, la homogeneización de medios y la creación de mecanismos de interrelación de las Administraciones competentes, con el fin de que las acciones a realizar sean conjuntas e integradas en la globalidad del sistema de seguridad pública en el que participan.

Artículo 21.— La coordinación de la actuación de las Policías Locales de La Rioja comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Aprobar la norma-marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento que dicten los Ayuntamientos para la regulación de sus Cuerpos de Policía Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización entre los distintos Cuerpos de Policías Locales, de los medios técnicos de defensa, uniformes y sistemas de acreditación.

c) Determinar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía de los distintos Ayuntamientos.

d) Promover el perfeccionamiento y la permanente formación profesional de los Policías Locales.

e) Concretar las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.

f) Estudiar la adecuación de los derechos, deberes y régimen disciplinario a las peculiaridades propias de la Administración local, con expresa referencia a la defensa jurídica de los Policías Locales por actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Determinar los criterios de colaboración extraordinaria entre los distintos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) Prever las medidas que posibiliten el establecimiento de un sistema de información recíproca.

i) Proporcionar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento en esta materia.

j) Establecer los medios de inspección precisos para las funciones de coordinación.

Artículo 22.— Las normas de coordinación a que se refiere el artículo anterior serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de coordinación de las Policías Locales de La Rioja.

Artículo 23.— 1. Las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria se ejercerán por la Consejería de Administraciones Públicas, a quien corresponde establecer los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de esta coordinación.

2. En la citada Consejería de Administraciones Públicas se creará un Registro de las Policías Locales de La Rioja, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los distintos Cuerpos de Policía Local.

TITULO VI.— DE LA HOMOGENEIZACION DE MEDIOS

Artículo 24.— Por Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá una uniformidad de imagen para todos los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, así como el plazo en que haya de llevarse a cabo la adecuación a sus prescripciones.

TITULO VII.— DE LA COMISION DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 25.— Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja como órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrita a la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 26.— Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales que, en materia de Policías Locales, se elaboren por los órganos de la Comunidad Autónoma, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de la región.

b) Proponer que se dicten normas o se formulen recomendaciones a los Ayuntamientos sobre materias que redunden en una mejor selección del personal, homogeneización de medios y otras de naturaleza análoga, sobre Policía Local.

c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de perfeccionamiento, así como de cuantas actividades se realicen por la Comunidad Autónoma de La Rioja a los fines indicados.

d) Informar los planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales.

e) Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos que pudieren suscitarse entre las Corporaciones locales y los colectivos de Policía a su servicio, pudiendo, incluso, ejercer funciones arbitrales cuando, de forma expresa, se sometan las partes en conflicto.

f) Informar la creación de Cuerpos de Policía en municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

g) Informar sobre cuantas otras materias le sean planteadas por su Presidente de acuerdo con su carácter consultivo y sobre cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

Artículo 27.— La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y, si lo estima necesario, podrá crear ponencias técnicas con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se establezcan en el acuerdo de creación.

Artículo 28.— 1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Consejero de Administraciones Públicas.

b) Vicepresidente: El Director General de Administración Local.

c) Vocales:

— Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Administraciones Públicas.

— Cuatro representantes de los Ayuntamientos de la región que cuenten con Cuerpo de Policía.

— Dos representantes de los Funcionarios de las Policías Locales, designados por las centrales sindicales más representativas en el ámbito de La Rioja.

d) Secretario: Un funcionario de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, los asesores y especialistas en las materias a tratar, que hayan sido convocados.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los funcionarios de la Policía Local que carezcan de la titulación adecuada a la entrada en vigor de esta Ley, se les mantendrá en su grupo en situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

DISPOSICION ADICIONAL

La determinación de subescalas y de las plazas necesarias para la creación de cada subescala superior, se establecerá reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.— En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Tercera.— La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 1 de marzo de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.